
BOLETIN  **OFICIAL**

DEL

OBISPADO DE OSMÁ.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está a cargo de la Secretaria de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fabricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

TERCER CENTENARIO

DE LAS SACRATÍSIMAS FORMAS DE ALCALÁ DE HENARES
EN EL PRESENTE AÑO DE 1897.

ILMO. SEÑOR:

Al crearse esta Junta organizadora el primer paso que dió fué dirigirse al Episcopado Español dándole cuenta de sus proyectos, pidiéndole su valiosa y eficaz cooperación y rogándole fuese el conducto principal por donde el pueblo católico español se enterase de las próximas solemnidades Eucarísticas que en esta ciudad Complutense se preparan.

Los Prelados Españoles demostrando una vez más el tradicional entusiasmo que les anima y la hermosa devoción que sienten y saben inspirar á su amada grey cuando se trata del Culto Eucarístico, aplauden el proyecto, bendicen á los organizadores, se adhieren fervientemente y hasta ofrecen contribuir al esplendor y magnificencia de esa hermosa manifestación cristiana, pues desean que ese acto

de adoración ante Jesús Sacramentado en las Santas Formas de Alcalá de Henares lo realice este año con motivo de las fiestas del Centenario, no la Ciudad de Alcalá de Henares sola, sino toda la España Católica.

Con este motivo desean algunos conocer en todos sus detalles el proyecto de las fiestas para darlo á conocer en los *Boletines* y la forma en que puede contribuirse á la realización de las fiestas.

Teniendo esto en cuenta se han ido tomando por la referida Junta en diversas sesiones los siguientes acuerdos.

Que las fiestas religiosas den principio el día 20 de Mayo á las cuatro de la tarde, con vísperas y completas á toda orquesta y el triduo del 21, 22 y 23, consista en Misa de exposición de las Santísimas Formas, á las siete de la mañana y Comunión general.

Misa de Pontifical á las diez y media. Trisagio á las tres y media y á continuación sermón y reserva. En el primero de estos tres días, si la Compañía de Jesús acepta la invitación y quiere celebrar la fiesta en la Iglesia de Jesuitas, donde se conservaron las Santísimas Formas, se hará la procesión á las nueve por las calles de San Juan, Santiago, Tinte y Libreros, permaneciendo en Jesuitas las Santísimas Formas, hasta la terminación de la función de la tarde y devolviéndose á la Magistral con las mismas solemnidades que por la mañana.

También se acordó que para este día, se invitase á los Párrocos y Alcaldes de este partido judicial, para si acuerdan venir en peregrinación.

La fiesta del día tercero, terminará después de la función de tarde, con la solemne procesión de las Santísimas Formas á la que asistirá la peregrinación de Madrid organizada por la Guardia de Honor y se invitará á todas las cofradías y asociaciones reli-

gias de esta ciudad, para que cada una de ellas asista con sus cetrillos y el mayor número posible de hachas encendidas.

También se acordó, celebrar un acto académico en la noche del 21, y la solemne distribución de premios del certamen artístico literario el día 24.

Imprimir una circular con arreglo al modelo presentado por D. Lucas del Campo para que se acuda á todas las personas de reconocida religiosidad y desprendimiento á fin de que contribuyan, si sus recursos se lo permiten, al esplendor y magnificencia de las fiestas.

Inscribir como socios protectores á todos cuantos contribuyan con la cantidad de diez pesetas en adelante.

Remitir gratis á todos los socios protectores cuantos números se publiquen de la Crónica del Centenario, así como los demás libros, folletos, monografías y cuantos trabajos costee y edite la Junta del Centenario.

Suplicar á todos los Sres. Obispos que hagan publicar en sus *Boletines* estos acuerdos para poder obtener inscripciones en todas las Diócesis.

Rogar asimismo á todos los Prelados, dada la excelente acogida que dispensan á la celebración del tercer Centenario del rescate de las Sagradas Formas y teniendo en cuenta la importancia suma del suceso y los cuantiosos gastos que necesariamente ha de ocasionar el solemnizarlo del modo más apropiado, se dignen inscribirse como socios protectores ó contribuir con la cantidad que estimen conveniente á tan señalado fin y anuncien en el *Boletín* la admisión de inscripciones y la de suscripciones.

Lo que tengo el honor de someter á la consideración de V. I., por si se digna acceder á los deseos de la Junta que ha hecho suyos también nuestro

Excmo. é Ilmo. Prelado. Dios guarde á V. I. muchos años.

Alcalá de Henares 8 de Marzo de 1897.—El Presidente, El Abad de la S. I. Magistral, RAMÓN SARRIÓN.

CIRCULAR

SR. D.

La ciudad de Alcalá de Henares, por tantos títulos ilustre, se dispone á celebrar en el próximo Mayo el tercer centenario de la recuperación de sus veinticuatro *Santísimas Formas* incorruptas. Para las fiestas religiosas y populares que con dicho fin se preparan, necesita la Junta muchos recursos, si dichas fiestas han de responder al Misterio que se trata de conmemorar. Aunque la ciudad por su parte haga un esfuerzo, ha parecido conveniente y hasta necesario á la Junta organizadora acudir á todas las personas de reconocida religiosidad y desprendimiento, como lo es V., para que contribuya en la medida que sus recursos se lo permitan al esplendor y magnificencia de las expresadas fiestas centenarias de las Santas Formas de Alcalá de Henares.

La más pequeña limosna que nos entregue será agradecida, y desde diez pesetas en adelante dá derecho á la inscripción como socio protector.

De las cantidades recaudadas se da cuenta en la **CRÓNICA DEL CENTENARIO** que se remitirá gratis á los socios suscriptores, así como también las demás publicaciones que costee la Junta organizadora.

Alcalá de Henares 31 de Enero de 1897.—El Presidente, RAMÓN SARRIÓN, Abad de la S. I. Magistral.

Hacemos nuestros los deseos expresados en las comunicaciones anteriores por la Junta organizadora del tercer centenario de las Sacratísimas Formas de Alcalá de Henares y esperamos confiadamente que la Diócesis de *Santo Domingo de Guzman* dará en esta ocasión gallarda prueba de su amor á la Sagrada Eucaristía contribuyendo en la forma que á cada uno sea posible al mayor esplendor de las fiestas del centenario.

A este fin queda abierta la lista de suscripción en este *Boletín*, pudiendo cuantos quieran tomar parte en ella, mandar sus limosnas á esta Secretaría de Cámara.

Burgo de Osma 14 de Abril de 1897.

† EL OBISPO.

SENTENCIA IMPORTANTISIMA
sobre pago de pensiones y censos afectos á cargas espirituales.

Es interesante en extremo la siguiente sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, que por no hallarse registrada en el «Diccionario de legislación y jurisprudencia» de Alcubilla, ni en algunas otras compilaciones análogas, juzgamos conveniente reproducir en este BOLETIN, tomándola de la *Gaceta* de Madrid de 1.º de Junio de 1862, y dice así:

«En la villa y córte de Madrid, á 22 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por la comunidad de Presbíteros beneficiados de la villa de Sampedor con José Serra y Graner, sobre pago de las pensiones de unos censos:

Resultando que por escritura de 10 de Abril de

1713 D. Ramón Casas, en calidad de obtentor del beneficio instituido por D. Antonio Serra y Pahisa, fundó á favor de la Reverenda comunidad de Sampedor 25 aniversarios y 121 misas que dotó con varios censos de 2.300 libras de capital, y entre ellos, uno de 1.550 libras de que debía responder José Serra y Pahisa, y otro de 150 libras de capital que debía satisfacer José Mangarell, y que después se comprometió á pagar el mismo José Serra y Pahisa:

Resultando que la comunidad de Presbíteros de Sampedor, fundada en lo dispuesto en la Real orden de 25 de Noviembre de 1856 para que las comunidades de Presbíteros beneficiados de Barcelona entrasen en el libre goce de sus bienes y en la resolución de la Junta de bienes nacionales para que los prestadores de censos y rentas correspondientes á dichas comunidades continuasen pagándolas á las mismas, entabló demanda en 25 de Agosto de 1857 para que se condenase á José Serra y Graner, descendiente de los que constituyeron los indicados censos, al pago de 1.338 libras, cuatro sueldos y 10 dineros que importaban las pensiones vencidas y no satisfechas de los mismos, así como al de las que fuesen venciendo en lo sucesivo; y que impugnado por Serra, fué absuelto de la demanda por ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona de 10 de Febrero de 1859 por lo respectivo á las pensiones devengadas y no satisfechas hasta 1.º de Mayo de 1855, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de S. M. en el expediente general de desamortización de bienes del clero, condenándole al pago de las vencidas y que fueran venciendo desde la expresada fecha:

Resultando que por Real orden de 3 de Mayo de 1859, que fué comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en

vista de las reclamaciones interpuestas respecto á la equivocada inteligencia con que procedían algunos Administradores de aquellos, exigiendo las cargas que pesaban sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, se sirvió S. M. resolver, que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautación y recaudación dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, se adoptasen por aquella Dirección las medidas conducentes á evitar semejante equivocada inteligencia en que se hallaban los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstuviesen de ejercer toda gestión relativa á la recaudación de las expresadas cargas cuando conocidamente estuviesen afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demás objetos espirituales:

Resultando que con presentación de un testimonio de esta Real orden, librado por un Notario de la curia eclesiástica de Vich, entabló demanda la comunidad de Presbíteros de Sampedor en 28 de Septiembre del propio año, reclamando de José Serra, en virtud de lo dispuesto en aquella, la cantidad de 2.199 libras, 17 sueldos y un dinero, importe de las pensiones vencidas y no satisfechas desde el año de 1840 á 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que Serra impugnó la demanda, alegando que la Real resolución presentada era más bien una circular sin fuerza para destruir la ley de desamortización; que en la ejecutoria de 10 de Febrero de aquel año se decía: «sin perjuicio de lo que el Gobierno determinara cuando se resolviera el expediente general relativo á esa parte de desamortización», y aquella nada resolvía, limitándose

á dar reglas á los dependientes de la Administración que no podían tener fuerza legal alguna; y que aun concediéndoselo, debería entrarse en la cuestión de si los censos objeto del pleito, debían ó no estar exceptuados de la ley de desamortización.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 31 de Octubre de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, condenando á José Serra y Graner al pago á la referida comunidad de las pensiones vencidas desde 1840 hasta 1.º de Mayo de 1855 de los censos de 1550 y 150 libras respectivamente de capital, y absolviéndole en cuanto á los demás por no existir la prueba necesaria de que estuvieran conocidamente destinados á cubrir aniversarios y los demás sufragios indicados en la citada Real orden; pero reservando á la expresada comunidad el derecho que la compitiese con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede:

Resultando que José Serra interpuso recurso de casación, citando como infringidas la ley de 1.º de Mayo de 1855, la circular de 27 de Julio de 1858, la ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 21 de Agosto del mismo año y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, puesto que se concedía á la comunidad demandante un derecho que se le había reservado para cuando se resolviese el expediente general de desamortización, dejando así de cumplir un fallo que tenía autoridad de cosa juzgada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, si bien por la ley de 1.º de Mayo de 1855 se condonaron los atrasos de réditos que adeudasen los censatarios y demás pagadores de gravámenes amortizados, no estaban comprendidos entre estos los destinados á cubrir obligaciones

afectas á objetos piadosos, como lo son los censos de que aquí se trata, según se declaró expresamente por la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y que por lo tanto no se ha infringido la citada ley:

Considerando que, tampoco lo ha sido la circular de 27 de Julio de 1858, porque siendo referente á que la comunidad de Presbíteros de la provincia de Barcelona se abstuviese de la cobranza de los réditos atrasados, limitándose únicamente á cobrar las pensiones devengadas y que se devengasen desde 1.º de Mayo de 1855 hasta la definitiva resolución del Gobierno, esta disposición, meramente interina y dada para un caso particular, quedó sin efecto por la citada Real orden de 3 de Mayo de 1859:

Considerando que asimismo no se ha infringido la ley de 4 de Mayo de 1860, porque sus prescripciones, lejos de oponerse, están en armonía con la ley anteriormente citada:

Considerando que el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, al mandar que la Junta superior de Ventas y las de provincias procedieran respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1856, no comprendió ni pudo comprender los relativos á los censos exceptuados, y que por lo mismo dicho Real decreto no tiene aplicación al presente caso:

Considerando que la sentencia objeto del recurso no se opone á la doctrina que se invoca respecto al valor de la cosa juzgada, porque la pronunciada en 10 de Febrero de 1859 contenía precisamente una reserva acerca del punto controvertido en el actual litigio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por

D. José Serra y Graner, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de 1.246 reales, importe del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación,—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862.—*Juan de Dios Rubio.*

SOBRE LA OBLIGACION DE LOS MAESTROS

DE ASISTIR CON LOS NIÑOS Á LOS ACTOS RELIGIOSOS.

Por la trascendental importancia que entraña esta materia, y para mayor ilustración de los Párrocos y Juntas locales acerca de la misma, tenemos el gusto de reproducir del BOLETÍN del Obispado de Palencia la Circular, que acaba de publicar aquel Dignísimo Prelado y los demás documentos, á que la misma se refiere:

I.

«Algunos señores Maestros de Instrucción primaria venían negándose á los deseos é indicaciones de los señores Párrocos y

Juntas locales de esta Diócesis, no asistiendo con los niños á los actos religiosos y Misa conventual. Apesar de las declaraciones de los Rectorados de Madrid, Zaragoza y Barcelona, en las cuales se dice terminantemente que no está derogado el Reglamento de 1838, se insistía en que por ninguna ley estaban obligados los Maestros á continuar con práctica tan laudable y cristiana. Más habiéndonos quejado últimamente la Junta de Instrucción primaria de Peñafiel, cuyos Maestros desatendieron los deseos de la referida Junta, Nos pareció conveniente acudir al Rectorado de la Universidad de Valladolid. A continuación transcribimos la circular que el Excmo. Sr. Rector ha dirigido al Presidente de la Junta de Instrucción pública de aquella provincia, y lo hacemos con el fin de que los señores Párrocos, de acuerdo con las Juntas locales, restablezcan la costumbre de que los niños vayan á la Iglesia acompañados de sus Maestros respectivos. Publicamos también la que Nos dirigimos al Excmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Valladolid, y los artículos del Reglamento arriba citado, y esperamos del celo de los señores Curas y Juntas locales que prestarán la atención debida á este asunto, dándonos conocimiento de si algún Profesor se resistiera á cumplir las órdenes de la Superioridad.

Palencia 1.º de Abril de 1897.—† *El Obispo de Palencia.*»

II.

«Palencia 24 de Febrero de 1897.—EXCMO. SR. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Excelentísimo Señor: El Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza, contestando á una comunicación del Ilmo. y Reverendísimo Sr. Obispo de Osma, resolvió con fecha 31 de Diciembre pasado, que según recientes declaraciones de la Superioridad, no está derogado el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, el cual ordena que los Maestros han de asistir con sus alumnos á aquellos actos religiosos que están designados por antigua y loable costumbre; obligando al cumplimiento del referido Reglamento á un Maestro de la Diócesis de Osma, que negaba tener este deber. Es verdaderamente lamentable lo que está sucediendo en aquellas localidades donde los señores Maestros de Instrucción primaria no vigilan á los niños durante los actos del culto en el Templo. Más de una vez en Santa Visita he tenido que llamar la atención de las Autoridades sobre este punto. He procurado

siempre emplear con los señores Maestros los medios de persuasión, logrando de algunos de ellos lisonjeros resultados. Mas otros, abiertamente se niegan, como sucede con los de la Villa de Peñafiel, de esa Provincia, y Diócesis de Palencia, según comunicación de la Junta local que acompaño. Ruego, pues, á V. S. que al tenor de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza en la arriba mencionada, por el Excelentísimo Sr. Rector de la de Barcelona en 2 de Marzo de 1891, por el Excmo. Sr. Rector de la de Madrid en 2 de Mayo de 1893, se sirva también dictar una disposición análoga, la cual contribuirá en gran manera á aumentar el espíritu religioso de los pueblos, hoy por desgracia tan combatido. Dios etc.—† *El Obispo de Palencia.*

III.

ILMO. SEÑOR: Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de esta provincia lo que sigue:

«Pongo en conocimiento de V. S. que por virtud de queja
»elevada á este Rectorado por el Ilmo. Sr. Obispo de Palencia
»ante la negativa de los Maestros de Peñafiel de llevar á los niños
»de su Escuela á los actos religiosos y misa conventual, según
»costumbre de aquella localidad, queja confirmada por comuni-
»cación de la Junta local de dicha villa, he dispuesto: que en con-
»formidad á la Real orden de 2 de Marzo de 1891 que establece
»que en los pueblos donde hubiese la loable costumbre de asistir
»los niños con sus Maestros á los actos religiosos deben conti-
»nuar en la misma forma según dispone el art. 42 del Reglamen-
»to de 26 de Noviembre de 1838 no derogado.» En cumplimiento
»de dichas disposiciones ruego á V. S. lo haga entender así á los
»Maestros de Peñafiel y á cuantos se consideren en situaciónaná-
»loga, según lo han venido ya decretando los Rectores de Barce-
»lona y Zaragoza.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. I. en contestación á la comunicación de V. S. I. de 24 de Febrero próximo pasado para su satisfacción y gobierno.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Valladolid 23 de Marzo de 1897.—*El Rector*, DR. ANDRÉS DE LAORDEN.—ILMO. SR. OBISPO DE LA DIÓCESIS DE PALENCIA.

REGLAMENTO AL CUAL SE REFIERE LA CIRCULAR

Instrucción religiosa y moral.

Ar. 36. Como el fin que debe proponerse el maestro en la educación de los niños no es solo enseñarles á leer, escribir y contar, sino también y principalmente instruirles en las verdades de la religión católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles en buenos hábitos y sanos principios á cumplir en los deberes para con Dios, para con los demás hombres y para consigo mismos, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es más instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las escuelas primarias, estarán bajo la inmediata inspección del parroco ó individuo eclesiástico de la comisión local.

Art. 38. La instrucción moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela.

Art. 39. Habrá lección corta pero diaria, de doctrina cristiana, acompañada de alguna parte de la historia sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan aplicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

Art. 40. Cada terceró día por la mañana ó por la tarde, concluida la oración con que se dá principio á los ejercicios de la escuela, y colocados los niños en sus respectivos asientos, se destinará un cuarto de hora á que algún discípulo adelantado lea en voz alta un capítulo de la escritura sagrada ó parte de él, y principalmente del Nuevo Testamento, haciendo el maestro las explicaciones ó aplicaciones que le dicten su instrucción y prudencia.

Art. 41. Los asuntos que hayan de ser objeto de los ejercicios indicados en el artículo anterior, serán designados con anticipación por el Prelado diocesano, ó con su aprobación, por el vocal eclesiástico de la comisión superior provincial de instrucción primaria.

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el maestro á la misa parroquial los domingos, se conservará, y donde no la hubiere, procurarán introducirla los maestros y las comisiones respectivas.

Art. 43. Los niños que tengan la instrucción y edad competente se prepararán para la primera comunión bajo la dirección de su párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas. Verificada su primera comunión, serán conducidos á la iglesia cada tres meses por el maestro para que se confiesen, llevando también á todos los demás niños para acostumarlos á estos actos religiosos, y evitar que queden solos en la escuela.

Repetirán los primeros la comunión como y cuando lo disponga el confesor, á cuya discreción y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.

Art. 44. La tarde de todos los sábados se dedicará exclusivamente: 1.º Al exámen de la doctrina é historia sagrada, que se haya estudiado en la semana, valiéndose el maestro para abreviar este acto de los ayudantes ó discípulos más adelantados, y anotando las faltas y progresos. 2.º Al estudio del catecismo y explicaciones de la doctrina cristiana.

Art. 45. Para este ejercicio ira recorriendo el maestro sucesivamente las divisiones, ocupándose con cada una de ellas el tiempo necesario para su instrucción.

Art. 46. Los discípulos aprenderán las preguntas y respuestas del catecismo. después de las explicaciones verbales que hayan parecido necesarias, y se preguntarán unos á otros.

Sería muy conveniente que el Párroco ó el Vocal eclesiástico de la comisión local hiciese por sí este exámen en la escuela, una vez al mes.

Art. 47. Terminarán estos ejercicios del Sábado con lección del Evangelio del día siguiente, hecho en alta voz por el Maestro, ó algún discípulo ayudante, rezando después el Rosario y una oración determinada, para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y prosperidad de la Nación.

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las escuelas no se perviertan con malos ejemplos domésticos, antes bién se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los Maestros se pongan de acuerdo con los padres de estos, procurando su cordial cooperación á cuyos fines les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las comisiones respectivas.

Art. 49. Los Maestros procurarán muy particularmente me-

recer y obtener por cuantos medios les dicte su prudencia el respecto afectuoso de los discípulos, tan distante de temor servil como de sobrada confianza.

Art. 55. En la primera división podrán los niños ir ejercitándose gradualmente, á saber, en la parte de religión, aprendiendo de memoria oraciones religiosas y puntos fáciles de la doctrina cristiana.

Art. 56. Los de la segunda división podrán ejercitarse y estudiar las partes que se designen de la doctrina cristiana y la continuación de la misma.

Art. 58. El estudio de la doctrina cristiana é Historia Sagrada y especialmente del Nuevo Testamento, debe hacerse con mayor extensión y solidez en la tercera división.

Art. 74. Las muestras para escribir, hechas á mano ó grabadas, deben contener solamente cosas utiles á los niños, dogmas ó preceptos de Religión, buenas máximas morales, hechos históricos dignos de imitación, reglas gramaticales, de ortografía. de urbanidad, etc.»

CRÓNICA DIOCESANA.

Como primicias de los grande frutos que ha de producir la Congregación de P. P. Misioneros Hijos del I. C. M. instalada por S. S. Ilma. y Rvma. en la Villa de Aranda de Duero, copiamos á continuación los siguientes párrafos tomados de una carta recibida en esta Secretaría de Cámara:

«Durante el novenario de Ntra. Sra. de los Dolores y por espacio de una hora cada noche el infatigable P. Burgos cautivaba con su elocuente palabra la apiñada muchedumbre que apenas cabía en la iglesia, escuchando todos con religioso silencio ya los terribles acentos con que nos ponderaba los juicios del Señor, ya las consoladoras frases con que ensanchaba y abría el corazón del infeliz pecador anunciándole las divinas misericordias.

En el día de la festividad que se costea por el estado noble tuvo el panegírico, que conmovió profundamente los corazones, demostrándonos la obligación que tenemos de consolar á nuestra Madre dolorosa como hombres, como cristianos y como españoles.

Las señoras de la Conferencia de San Vicente quisieron aprovecharse de esta ocasión favorable que se les ofrecía para tener unos días de retiro y ejercicios espirituales bajo la dirección de dicho P. agregándoseles otras muchas señoras piadosas deseosas de participar de los medios de santificación que Dios les deparaba.

Como resultado práctico de estos trabajos se han hecho dos comuniones generales bastante numerosas de mujeres el viernes y de hombres ayer Domingo de Ramos: 400 y 200 respectivamente aparte de otras muchas cada día, con lo cual el cumplimiento pascual avanza más de lo acostumbrado.»

En los días 1.º y 8 del corriente tuvieron lugar en el Seminario Conciliar los Actos mayores, correspondientes al segundo tercio del presente curso académico, de las dos facultades de Teología y Filosofía. En el primero actuaron como disertante D. Damián Gonzalo Borobio, y como argumentantes D. Francisco Martín Gaitero, D. Plácido Verde Verde y D. Emilio Hucha García. En el segundo tuvo á su cargo la disertación D. Jesús Alonso Dalda, y le presentaron sus argumentos los alumnos D. Germán Romero Perez, D. Romualdo de Pedro Nuñez y D. Hermenegildo Izquierdo Gonzalez.

Ambos ejercicios literarios fueron presididos por Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado, terminando en uno y otro día la solemnidad académica con paternales palabras que S. Sria Ilma. dirigió á los alumnos, excitándoles á que perseverasen en el estudio para que en días no lejaños pudiesen llegar á ser dignos ministros de la Iglesia y luz de los pueblos.

Sumario de este número.—Tercer Centenario de las Sacratísimas Formas de Alcalá de Henares en el presente año.—Sentencia importantísima sobre pago de pensiones y censos afectos á cargas espirituales.—Sobre la obligación de los Maestros de asistir con los niños á los actos religiosos y artículos del Reglamento referentes á su efecto.—Crónica diocesana: Novenario de Nuestra Señora de los Dolores en la Villa de Aranda de Duero: Actos mayores en este Seminario Conciliar, correspondientes al segundo tercio del presente curso académico, de las facultades de Teología y Filosofía.